



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **doce horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistido de Osvaldo Martínez Mateo, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo *****.

Enseguida, el Secretario procede a relacionar las constancias conformadoras de autos, entre las que destacan:

- La demanda de amparo.
- El auto de admisión.
- Emplazamiento de la parte tercero interesado
- El informe justificado.

El Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Etapa de pruebas.

Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre la etapa de pruebas, por lo que se relaciona la ofrecida por la parte quejosa en su escrito de demanda, por la que se anunció la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y la documental; por su parte, las autoridades responsables ofrecieron la copia certificada de las constancias relativas al juicio laboral *****; probanzas que se tienen por desahogadas, por así permitirlo su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119, segundo párrafo, 123 y 124 de la Ley de Amparo; por tanto, al no existir más medios de convicción por ofrecer o desahogar, se cierra dicha etapa probatoria.

Etapa de alegatos.



Se abre la etapa de alegatos, y se hace constar que ninguna de las partes hicieron uso de ese derecho.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio de amparo **1887/2026**, promovido por **** *, por su propio derecho, contra actos de la **Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que estimó violatorio de sus derechos fundamentales; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, en la Ciudad de México, el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, y remitido el **siguiente día**, por razón de turno, a este juzgado de distrito, **** *

**** *, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que se precisan a continuación: **** *, **** *, ** *



Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, tuvo verificativo en el acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo general 7/2015, que adiciona al diverso 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, que señala: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**.¹

Expuesto lo anterior, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama de la **Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**:

- Los acuerdos de fecha **30 de enero y 18 de marzo, ambos de 2025 y 29 de enero de 2026**, dictado en el juicio laboral ***** , a través del cual se declaró cumplido el laudo.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.²

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es **cierto** el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, al margen de que, al rendir el informe justificado, el titular **aceptó** la existencia del acto atribuido.

Por tanto, se tiene la certeza del mismo, lo cual se robustece con el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 206, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en el confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Lo anterior se corrobora con las documentales que remitió la autoridad responsable al rendir su respectivo informe justificado, constancias que en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio en que se actúa, por disposición expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo, cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de certificaciones de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.

dictado, por las razones que enseguida se expondrán, es decir, **debió estar firmado por todos los integrantes de la sala de manera tripartita**, y no solo por el magistrado presidente, de conformidad con los precepto 118, 124 – B y 148 a 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esto es así, en virtud de que los acuerdos reclamados de **treinta de enero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil veinticinco, así como veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, a través de los cuales se determinó tener por cumplimentado el laudo, emitidos en el expediente laboral *********, **fueron dictados por el Magistrado Tercer Árbitro Presidente de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en compañía del Secretario General Auxiliar, no obstante que las normas aplicables al caso establecen que **la autoridad competente para llevar a cabo la ejecución del laudo y emitir los acuerdos correspondientes en dicha etapa, es la mencionada Sala actuando como órgano colegiado**.

Para evidenciar lo anterior, conviene señalar el contenido del artículo 16 constitucional, que en la parte conducente dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De lo antes transcrito, se advierte que los requisitos que debe contener todo acto de autoridad son:

- 1.** El mandamiento por escrito.
- 2.** Expedido por una autoridad competente.
- 3.** Debidamente fundado y motivado.

Dichas exigencias se traducen en el derecho de seguridad jurídica e implica que el acto de molestia que la autoridad emita, debe derivar de un mandamiento escrito; ser expedido por una **autoridad competente**, es decir, que deberá estar facultada en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenamiento legal para emitir el acto en cuestión; asimismo, que establezca las disposiciones normativas y las razones en las que dicha autoridad sustente su determinación.

Ahora, como se precisó, la parte quejosa reclama en esta vía los acuerdos citados anteriormente, dictados por el **Magistrado Tercer Árbitro Presidente de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, dando fe de su dictado el Secretario General Auxiliar, a través del cual se determinó tener por cumplido el laudo dictado en el juicio laboral de origen.

En ese sentido, es necesario observar que los artículos **148, 149, 150 y 151** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativos al título octavo denominado ***“De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos”***, señalan:

“Artículo 148. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.”

“Artículo 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.”

“Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”

“Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior”

De la interpretación de dichas disposiciones legales, se colige que tratándose de la etapa de ejecución de los laudos en los **juicios burocráticos**, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer sobre el inmediato y eficaz cumplimiento de dichas resoluciones, dictando todas las medidas necesarias para ello, tales como la imposición de medidas de apremio y el despacho del auto



A su vez, los numerales **118**, **124-B** y **128** de la citada legislación, que establecen la organización de dicho Tribunal y sus Salas, así como las facultades y competencias que tienen encomendadas, disponen lo siguiente:

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

Artículo 124-B.- A cada una de las Salas corresponde:

II.- Las demás que les confieran las Leyes”.

*Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el **funcionamiento de las Salas** y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma,*



pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I.- Las que versen sobre personalidad;*
- II.- Las que versen sobre competencia;*
- III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;*
- IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones;*
- V.- El laudo, en el caso de las Salas, y*
- VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley. ”*

De lo anterior se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y que funcionará en Pleno y en Salas; cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente.

Asimismo, se advierte que a cada una de las Salas corresponde conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Del tercer precepto se desprende que los **magistrados, de manera conjunta,** deberán conocer las resoluciones ahí indicadas, y por disposición expresa, bastará la presencia del Magistrado Presidente para pronunciarse de aquellas otras que por no encontrarse en los supuestos de excepción, puedan ser dictadas, es decir, de manera enunciativa y no limitativa.

De los diversos numerales se advierte que **para ejecutar sus laudos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** dictará todas las medidas necesarias, para lo cual despachará auto de



24 del Reglamento Arbitraje, es

24 del R
rbitraje, es

Tribunal,
a colegiada
mayoría de
temporales o
secretario
ad Técnica
designa el P
”

tivos que
onen que
us resoluc
otos; ade
as Salas s
usencia p

e ideas, lo
Trabajo, d

actuaciones
recepción he
lo actuado
deberán s
ron, quiera
reñidos

presente se
de las au
artes comp



“Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son: (...)

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y (...).”

“Artículo 839. Los (sic) resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.”

De los dispositivos antes reproducidos, se observa que la Ley Federal del Trabajo establece como formalidad esencial que todas las resoluciones sean firmadas por sus integrantes y por el secretario de acuerdos el mismo día que se voten.

Por todo lo anterior, se concluye **que son las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como órganos colegiados, las autoridades competentes para emitir las determinaciones correspondientes en la etapa de ejecución de los laudos** dictados en los juicios de su conocimiento y que sus acuerdos y resoluciones sólo son dictados de forma mayoritaria o unánime.

Entonces, los acuerdos que por esta vía se reclaman debieron estar firmados por todos sus integrantes, a saber, el [1] **Magistrado designado por el Gobierno Federal**, el [2] **Magistrado representante de los trabajadores**, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el [3] **Magistrado Tercer Árbitro**, ya que dicha determinación fue dictada en la etapa de ejecución y **no así únicamente por el Magistrado Presidente, en compañía del Secretario General Auxiliar**, como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable en copia certificada.

Por lo que, si es competencia exclusiva del Tribunal actuando como Sala proveer sobre la ejecución de los laudos, y



los autos
ones que

legiado en

SABLES
SI MISMA
DEL TRIB
En los con
s del Tribu
mismos
ecutoras d
minos de
l de los Tr
Conciliac
tres m
e inmedia
cios de qu

en la Ley
, 16 y 25
las Salas
los laudos y
miento no s
sconocer
del Tribuna
ra proveer
ción de un
título 114
estado, por
identes de
nitariamen

⁴ Tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 135, registro digital 29864.



en la determinación del **Magistrado Tercer Arbitro Presidente de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar cumplido el laudo**; luego, al pertenecer dicha determinación reclamada a la etapa de ejecución de laudo, conforme a los razonamientos que anteceden, para su validez era necesario que la emitiera la **Sexta Sala del Tribunal Burocrático**, ya fuera de manera unánime o por mayoría.

Por ello, si en forma autónoma, el Magistrado Presidente de dicha Sala dictó un proveído en ejecución mediante el cual determinó tener por cumplido el laudo dictado en el juicio de origen, lo cual requiere ser emitido de manera colegiada por la Sala y no únicamente por uno de sus integrantes, es evidente que el acto reclamado proviene de una autoridad legalmente incompetente y, por tanto, el mismo es violatorio del artículo **16** constitucional.

Ello resulta así, porque de acuerdo con la interpretación del primer párrafo del precepto constitucional en mención, para emitir válidamente un acto de autoridad, se requiere que la emisora esté facultada para tal efecto, esto es, que dentro de su ámbito competencial que le otorguen las leyes que regulan sus atribuciones, se encuentre el dictado del acto que dirige a los gobernados.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Cobra aplicación, por su sentido, la tesis 2ª. CXCVI/2001,

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya sinopsis dice:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido”⁵.

De ahí que el acto reclamado sea nulo, en virtud de que carece de una formalidad que conduce a su ilegalidad, pues fue emitido por una autoridad que no está facultada para ello, contraviniéndose las formalidades requeridas para su validez, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, tal irregularidad vulnera la garantía de

⁵ Página cuatrocientos veintinueve, tomo XIV, octubre de dos mil uno, materia común, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



legalidad de la parte quejosa, consagrado en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede **concederle** la protección constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:

“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo”⁶.

En ese contexto, la falta del requisito formal antes señalado, conlleva a que la actuación y lo determinado en ella sea nulo, procediendo entonces a conceder el amparo para el efecto de que se subsane la formalidad apuntada, ya que mientras ello no ocurra, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar la constitucionalidad del acto combatido, al no poder surtir efecto jurídico alguno.

OCTAVO. Efectos de la concesión. Se otorga el amparo para el efecto de que la **Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, realice lo siguiente:

⁶ Con número de registro 162347, publicada en la página 518, tomo XXXIII, abril de 2011, materias común y laboral, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

➤ Deje sin efectos los acuerdos de **treinta de enero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil veinticinco, así como veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, en el juicio laboral ***** y en su lugar, emita otro, de forma colegiada y de manera **fundada y motivada**, en relación al cumplimiento del laudo, en el que se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre esa circunstancia.

NOVENO. Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Toda vez que las partes no formularon manifestación alguna para hacer pública la información confidencial en la sentencia que se emite, en consecuencia, elabórese la misma en la versión pública donde deben suprimirse la información señalada y proporcionada por ellas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y III, 68 y 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y relativos de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****

***** ***** *

, contra el acto y autoridad precisados en el considerando **SEGUNDO** y para los efectos precisados en el **OCTAVO** punto considerativo del presente fallo.



Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo **1887/2026**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	19360	SÍ	NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS:	X	RECIBIÓ:

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR									
INTERCONEXIÓN		MINTER SCJN		ELECTRÓNICA		EXHORTO		LISTA	
SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	X		X		X	NÚMERO DE EXHORTO:	X	FECHA DE PUBLICACIÓN:	





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161586510_1425000041848465006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	OSVALDO MARTINEZ MATEO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:32 - 23/07/26 15:12:32			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	2e 9c c0 d4 84 9e 41 5f a8 48 5a e7 21 be 3c ae f2 7d b3 df 36 42 d1 5f b5 17 9e 70 09 82 99 b8 d8 38 bf 4a 54 8c 6a 26 ea 7f 8a 3d ca 04 2a 9e db bf 2f 6c ac 3d 7b 31 5e 87 3b 4c b9 c1 a2 e5 6a 39 fd f3 f6 53 c7 aa 4c fb 55 0f 28 f8 1b fa 44 fc b1 be 22 54 f5 21 b1 08 9b bd a2 00 6f d6 47 0a 58 d4 50 b8 2d a3 ff b2 91 d2 d0 75 6f 3d b0 97 a7 43 7a 80 fe 8a a6 83 73 db 2f 3f 83 8e d5 79 b2 ae 36 fa 92 e9 81 ba 5d 17 21 42 33 0b 97 25 5e 5b 1b f2 ea de c2 58 45 32 8b ff 9a 75 f7 0e 84 97 e8 24 cf 86 58 11 73 b6 44 6d 32 be ff cc 3f db 53 f6 dd e2 cb d7 67 97 cf 99 3d 08 6d bd 64 64 0a 7c d8 2f b4 3c 48 da 63 7a 4e 99 31 c3 16 0d 7d 1a 36 32 f2 cd 6e c0 ac 72 a9 c2 bd d1 9c bf 77 24 d6 1e 50 27 8f 24 5c 2d 15 9e c2 8f 5c a9 43 f3 f5 e5 03 2b 81 14 02 49 a4 f4					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:32 - 23/07/26 15:12:32					
Nombre del respondedor:	OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:12:33 - 23/07/26 15:12:33					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184735826					
Datos estampillados:	9v/NLtzSwbtzY6/vHHKJq9SFME=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:43 - 23/07/26 16:31:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 c8 e7 d9 2f e4 15 e9 35 3e 5b c1 f9 2d 03 21 a2 71 76 1c 14 12 d9 a4 5c 06 97 32 10 e9 b0 b6 3d c8 0f d5 72 6e f7 8d 69 fd 7b c0 84 24 08 d6 9e 5e 2b b7 eb 3c 2c 4e 6f 0e 57 86 13 d9 d7 b9 6e 3d 1f 8f 56 f8 22 b2 17 69 7d d0 ef a2 e3 56 4f 03 94 09 62 89 ff 0b ff 68 ae 66 33 67 7f 35 5b fd ed a1 5d 32 bd 01 4f e3 f1 78 4c fc 1e 90 0e d9 1c d5 26 35 5b 9d 60 eb f4 21 8a 21 00 8f d4 22 bf 9b be e3 37 97 26 fa 14 7a 83 3f a1 07 88 64 56 06 aa e1 3e 01 a0 8e 05 db ed 4f 59 f8 39 18 20 1d 1e 9a 50 dc b9 35 33 d8 59 57 d0 0c 72 92 8d 73 48 32 b6 92 98 f3 ee 7a 64 0e db 7b 13 0a 5a 0f c2 54 c7 55 73 2d 26 32 17 3a af 52 48 99 df c3 52 76 50 03 9c 33 a8 88 f1 5f d2 7a 79 85 21 96 00 7e 5a 00 73 a1 a2 c5 5e 26 ba 88 0b 1f 98 ac 08 29 e3 46 ea 34 75 f5 0e 06 cc ec b0 95 45 e1 f1 fb 31 5e 3a ae af b9 2c 2c 77 f0 c1 4d da 22 c3 12 ab 4f 8c 37 29 a0 2f f5 90 c7 41 4f ec f2 7e af 65 6d 94 61 1e c6 21 6e 72 f1 f1 5b 9c 40 f0 3e 4a 41 d0 29 61 8b 9e 9e 7f 0b 5f 64 82 db 76 25 2b a5 a4 1c 86 47 a4 01 2d a7 d8 35 f7 a2 9a 01 a4 dc 8d 4c 93 1b 5c 5a e5 f1 f0 a5 4c 21 4a 1c 77 25 99 e9 e5 b3 fd 83 f4 1c 22 ad 43 8e de 3a 87 27 17 18 3d 98 70 9b d2 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:43 - 23/07/26 16:31:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:31:43 - 23/07/26 16:31:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184767374			
Datos estampillados:	U9/t+niZnoa2W3LQxRG1Y8T3Bmc=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Osvaldo Martínez Mateo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.